



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
GUADALAJARA**

-PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10
Teléfono: 949-20.99.00
Correo electrónico:
Equipo/usuario: MMR
Modelo: N85860 SENTENCIA ABSOLUTORIA

N.I.G.: 19130 43 2 2022 0008847

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000023 /2025-N

Delito: ABUSO SEXUAL A MENORES DE 16 AÑOS
Órgano de procedencia: Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara
Procedimiento de origen: Diligencias Previas [REDACTED] 2

Acusación: MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/Dª
Abogado/a: D/Dª
Contra: [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª [REDACTED]
Abogado/a: D/Dª MIGUEL DIAZ VELASCO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

**Dª MARÍA ELENA MAYOR RODRIGO
Dª MARÍA DEL ROCIO MONTES ROSADO
D. LUIS RUFILANCHAS SOLARES**

S E N T E N C I A N° 37/25

En Guadalajara, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vista en juicio oral ante este Tribunal la presente causa, seguida por el trámite de Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado nº 1554/2022, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, rollo de Sala PA nº 23/2025, seguida por delito de agresión sexual a menor de 16 años, contra [REDACTED], mayor de edad y con [REDACTED], en situación de libertad por esta causa, representado por la Procuradora Dª [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Miguel Díaz Velasco; interviniendo como acusación el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada Dª Mª ELENA MAYOR RODRIGO.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia presentada por la representante legal de la menor, siguiendo el Juzgado de Instrucción n° 1 de Guadalajara las Diligencias Previas n° [REDACTED].

Por auto de 6 de marzo de 2024 se acordó la continuación de la tramitación por el cauce del procedimiento abreviado, remitiéndose las actuaciones para su calificación al Ministerio Fiscal, quien formuló acusación. La acusación particular retiró la denuncia, tras lo cual se presentó el escrito de defensa.

Remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizados los trámites pertinentes, se señaló para la celebración del Juicio Oral el día 23 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. Señalado el juicio oral y citadas las partes, este se celebró en la fecha indicada, continuando el día 24, con el resultado que consta en la grabación correspondiente.

TERCERO. El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales para rectificar la fecha de los hechos, debiendo indicar el año 2021 y no 2022, e introdujo como tercer otrosí digo que: *"Habida cuenta de la condición de extranjero del acusado y para el caso de sentencia condenatoria con una pena de prisión superior a un año, se interesa que se proceda a la expulsión del territorio nacional del acusado al amparo de lo previsto en el artículo 89 del Código Penal."* En sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual a menor de 16 años con prevalimiento, tipificado en el artículo 183.1 y 4 d), y 74 del CP, según la redacción dada por la LO 8/2021, de 4 de junio, vigente en el momento de la perpetración de los hechos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, reputando responsable del mismo, en concepto de autor, a [REDACTED] (art. 28 del CP). Interesó que se le impusiera la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo. Asimismo, solicitó, con arreglo al art. 57.2 en relación con el art. 48.2 y 3 del CP, la prohibición de aproximarse a [REDACTED] y a su madre [REDACTED], a sus personas, domicilio, lugar de estudios o cualquier otro en que pudieran encontrarse,



a una distancia no inferior a 500 metros, así como la prohibición de comunicación con ellas por cualquier medio o procedimiento, telefónico, telemático, postal...etc, ambas prohibiciones por un periodo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta, debiendo indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 10.000 euros por el daño moral sufrido, incrementando esta cantidad con el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC Igualmente, solicitó, por aplicación del art. 192.1, la medida de libertad vigilada por cinco años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, y, asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 192.3 C.P, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por 10 años de tiempo superior a la pena de prisión impuesta. Finalmente, solicitó que, para el caso de sentencia condenatoria con una pena de prisión superior a un año, se acuerde la expulsión del territorio nacional del acusado al amparo del artículo 89 del Código Penal.

CUARTO. Por su parte, y en igual trámite, la defensa del acusado calificó definitivamente los hechos como no constitutivos de infracción penal, solicitando la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables y costas de oficio.

Oído el acusado, en el turno del derecho a la última palabra, efectuó las manifestaciones de descargo que tuvo por conveniente, quedando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO. En la tramitación del procedimiento y en el desarrollo del juicio oral se han observado las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HECHOS PROBADOS

UNICO. Resulta probado y así se declara que:

(i). El acusado, [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, retomó en abril de 2021 la relación de amistad, sin ser pareja, con [REDACTED] Saldaña, con quien había mantenido previamente una relación sentimental análoga a la matrimonial durante aproximadamente dos años y medio, la cual había finalizado unos tres años antes. Como consecuencia de ello, [REDACTED] mantenía continuos contactos con

encontrarlo, él la cogiera por detrás, por debajo del pecho, y la besara en el cuello.

El último día que estuvieron solos el acusado y la menor fue el 16 de junio de 2022, cuando el acusado se quedó al cuidado de la menor mientras su madre iba al gimnasio. Ese día la llevó en su coche de compras a Alcalá de Henares (Madrid), yendo ella en el asiento del copiloto. Pero no ha quedado acreditado que él le acariciase la pierna por encima del pantalón con connotación sexual mientras le decía que la quería.

Después, regresaron al domicilio del acusado en [REDACTED], donde estuvieron los dos solos hasta que llegó la madre. Pero no ha quedado acreditado que, mientras estaban solos y ella estaba tumbada en el sofá del salón viendo la televisión, el acusado se le acercara y se pusiera encima de ella, dándole besos en el cuello y en las piernas, hasta que apareció la mascota; ni que después la cogiera de la mano y la llevara a otro sofá, pidiéndole a la menor que se pusiera encima de él; ni que después se volviera a poner encima de ella y le diera besos en el cuello, mientras le decía que la quería.

(iii). La menor presenta una importante inestabilidad emocional, con alteraciones bruscas y fluctuantes del estado de ánimo. Puede estar experimentando cierto nivel de estrés y preocupación, y puede mostrarse emocionalmente sensible. Tiene a experimentar y expresar la ansiedad de forma somática. Suele mostrar un estado de inquietud y preocupación que puede comprometer su habilidad para concentrarse y prestar atención. Presenta limitaciones asociadas a miedos específicos. Es insegura, con dudas sobre sí misma, preocupada y especialmente incómoda en situaciones sociales.

(iv). La madre de la menor, [REDACTED], interpuso denuncia el 5 de octubre de 2022, habiéndola retirado mediante escritos de 22 de diciembre de 2023 y 13 de marzo de 2024, indicando que su hija le comunicó que lo narrado no era cierto.

(v). El acusado está sujeto a sendas prohibiciones de aproximación y comunicación con la menor desde el auto de fecha 11 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Calificación jurídica de los hechos efectuada por la acusación.

El Ministerio Fiscal formula acusación contra [REDACTED] como autor de un delito continuado de agresión sexual a menor de 16 años, perpetrado con prevalimiento, como elemento integrante del tipo básico, tipificado en el artículo 183.1 y 4 d) del del CP, en relación con el art 74.1 y 3 del mismo texto legal, debiendo entenderse de aplicación la redacción vigente en el momento de los hechos dada por LO 8/2021, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por considerar que desde abril de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, cuando la menor tenía entre 10 y 11 años, el acusado, con absoluto desprecio hacia la indemnidad sexual y la seguridad en el desarrollo de la menor y aprovechándose de la confianza que tenía en él al haber sido pareja de su madre, la sometió de forma continuada a diversos actos de contenido sexual, en concreto besos en el cuello y caricias en el muslo, así como tumbarse sobre ella, en ocasiones en que se encontraba a solas con la menor.

En sede de tipicidad, cabe recordar que el tipo básico de agresión sexual a menor de 16 años precisa los siguientes requisitos:

(i) En primer lugar, un elemento objetivo, "actos de carácter sexual", entendidos como contacto corporal o cualquier otra exteriorización o materialización con significación sexual, que puede ser ejecutado directamente por el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, o puede ser ordenado por el primero para que el sujeto pasivo lo realice sobre su propio cuerpo o sobre el de otro.

(ii). En segundo lugar, exige que la conducta se ejecute sobre persona menor de 16 años.

(iii) En tercer lugar, el tipo subjetivo, que el sujeto activo conozca el significado sexual de su conducta, que se impone a quien no está en condiciones de consentirla, y la conciencia de afectación del bien jurídico, así como que la persona es menor de edad. Al respecto, la STS 79/2022, de 27 de enero, expone lo siguiente: "La atribución de valor sexual a la acción no puede hacerse depender de un elemento extrapenal tan difuso como el llamado ánimo lúbrico o libidinoso del autor, sin perjuicio de que dicha intención, de concurrir, pueda servir como dato probatorio para su acreditación en supuestos equívocos -vid. STS 957/2016, de 19 de diciembre-. En efecto, para lesionar el bien jurídico de la indemnidad sexual de una persona importa muy poco si el victimario pudo o buscaba

sentir, o no, placer realizando la acción o si le movían otras finalidades distintas como las de cosificar o humillar. Lo decisivo es identificar si en términos de adecuación objetiva se lesionó el bien jurídico. En el caso, el derecho a la autonomía personal proyectada sobre la dimensión sexual del propio cuerpo. El derecho a que quede al abrigo de una acción intrusiva de un tercero sin consentimiento. Acción que, cuando se proyecta sobre aquellos órganos o partes del cuerpo que adquieren en términos emocionales, culturales y autorreferenciales valor o significado sexual, supone también un atentado específico al derecho a la indemnidad sexual".

La STS 465/2022 de 12 de mayo, Rec. 3255/2020, señala que "Como dijimos en la STS 87/2011, de 9 de febrero, el criterio empleado para distinguir entre los actos punibles y los que no lo son ha de encontrarse en la razonabilidad con la que una persona adulta considera que esos actos son intromisiones en el área de la intimidad sexual, susceptible de ser rechazadas sin mediar consentimiento. Y así sucede cuando en el hecho se describe una vulneración de la indemnidad sexual de la víctima que no supone otra cosa que la intangibilidad, como una manifestación de la dignidad de la persona y el derecho que tiene al correcto desarrollo de la sexualidad sin una intervención forzada, traumática o solapada en la esfera íntima del menor que pueda suponer un riesgo al libre desarrollo de su personalidad y de su psiquismo. La conducta del acusado consiste en realizar la conducta vulnerando la indemnidad sexual de la menor a la que coloca en una situación de potencial riesgo de su libre desarrollo de la personalidad en lo tocante a la libertad sexual. Esa conducta es vulneradora del derecho a la dignidad de la menor que supera la mera conturbación anímica de quien se ve compelido a realizar un acto que no quiere, y por su contenido sexual explícito agrede el proceso evolutivo natural de conformación de la libertad sexual (STS 345/2018, de 11 de julio).

Más extensamente se recogía dicho criterio en la STS 957/2016, de 19 de diciembre, donde se indicaba que los simples tocamientos cuando no se expresa el ánimo libidinoso, en ocasiones no resulta fácil discernir su carácter sexual; pero que tales dudas se disipan cuando el tocamiento se realiza sobre la zona vaginal o pectoral de la víctima. En definitiva, "el tocamiento sorpresivo y fugaz o momentáneo no excluye el abuso sexual, sino que, por el contrario, ha de ser considerado como delictivo en el tipo penal de abusos sexuales, apreciado caso por caso, y tomando en consideración el contexto del supuesto concreto" (STS 331/2019, de 27 de junio); y, de otro lado que deben ser reputados como abusos sexuales "los tocamientos de diversa índole siempre que afecten a zonas erógenas o a sus proximidades (STS 1709/2002 de 15 de octubre),

como los tocamientos en zona vaginal o pectoral (STS 490/2015, de 15 de mayo) (...) (pues se tratan) de actos de inequívoco contenido sexual" (STS 601/2020, de 12 de noviembre, con mención de otras).

Con ello, se recoge uno de los más graves atentados posibles contra la libertad sexual del ser humano, ya que el autor ejecuta el acto íntimo en contra de la voluntad del destinatario/a de su acción, vulnerando con ello su derecho personal e intransferible de autodeterminación en este ámbito, lo que afecta no solo a su integridad física sino también a su dignidad. De ahí, que la pena privativa de libertad prevista por el legislador sea grave.

No cabe duda, por tanto, de que si los hechos relatados por [REDACTED], en cuanto manifestó que le dio en varias ocasiones besos en el cuello y que le acarició el muslo mientras le decía que la quería, y que se tumbó encima de ella, hubieran resultado acreditados durante el acto del juicio oral, nos hallaríamos ante el delito de agresión sexual a menor de 16 años sin acceso carnal, que el Ministerio Fiscal imputa al acusado, y merecerían el más enérgico reproche ético y penal de este tribunal.

Por tanto, la valoración que se va a efectuar en el fundamento siguiente se centrará en si se ha practicado prueba de cargo suficiente para acreditar que [REDACTED] realizó los actos de contenido sexual anteriormente descritos.

SEGUNDO. Valoración de la prueba. El relato fáctico que se acaba de exponer consta acreditado a través de los siguientes elementos probatorios: la exploración de la menor [REDACTED], realizada como prueba preconstituida; las declaraciones testificales de su madre, [REDACTED], Saldaña, y de su hermana, [REDACTED], practicadas todas ellas con carácter contradictorio en el acto del juicio oral, así como la pericial de la psicóloga Ps-027 del Instituto de Medicina Legal, además de la prueba documental.

Es necesario recordar en este punto que a toda persona acusada de la comisión de un hecho ilícito se le presume inocente hasta que las pruebas en contrario, presentadas en juicio oral, celebrado ante el tribunal competente, demuestren de forma irrefutable su culpabilidad. Dicho principio constitucional -art. 24.1 CE- al que se refiere la defensa en sus alegaciones, debe guiar siempre el análisis valorativo a efectuar por los órganos jurisdiccionales, y comporta a su vez

la carga ineludible de la prueba sobre quien imputa tales hechos delictivos. Solo cuando se ponga a disposición del tribunal una o varias pruebas de cargo inequívocamente incriminatorias y plenamente fiables, podrá considerarse desvirtuado el citado principio de presunción de inocencia, como nos recuerdan las SSTC 114/89 de 22 de junio y 49/96 de 26 de marzo.

Expuesta dicha doctrina jurisprudencial, procede analizar si hay prueba de cargo suficiente en el presente caso para un pronunciamiento de condena.

(i). En primer lugar, tenemos la declaración del acusado, que se limitó a negar los hechos, habiéndose acogido a su derecho de no contestar a las preguntas de la acusación, al igual que hizo ante el Juez de Instrucción. No obstante, en el uso de su derecho a la última palabra, reiteró que él no había realizado ninguno de los actos relatados por la menor.

(ii). En segundo lugar, está la exploración de la menor, realizada como prueba preconstituida, que fue reproducida en el acto del juicio.

Al respecto, conviene recordar que la jurisprudencia, entre otras las SSTS de 17 de enero y 9 de abril de 2019 reconoce la validez del testimonio de la víctima como prueba de cargo, si bien establece ciertos parámetros de valoración que, como apunta la STS de 19 de octubre de 2016, "sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorgan la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo,



una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado cuando carece de elementos de corroboración, pues se trata de una declaración que carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre".

Analizando la declaración de la menor desde los parámetros indicados, este Tribunal tiene dificultades para la elaboración del juicio de culpabilidad que reclaman las acusaciones. Veámoslo.

██████ realiza una única manifestación, la efectuada en la prueba preconstituida, que también sirvió de base para elaborar el informe psicológico.

Trataremos de organizar cronológicamente los hechos narrados, dado que el relato comienza por el último de ellos y menciona los demás de forma inversa. También ordenaremos los diferentes datos aportados, pues se encuentran dispersos a lo largo de su exploración. La menor manifiesta que tiene 11 años y que vive con su madre y su hermana ██████ de 19 años. Conoce a ██████ desde que era niña ya que era amigo de su madre, quien lo conoció a través de su padre pues trabajaba con él, habiendo tenido mucha relación ya que ██████ les ayudó mucho, pero dejaron de verlo cuando ella tenía unos 8 años, retomando el contacto cuando tenía 9, negando que él haya sido pareja o novio de su madre, aunque reconoce que iba frecuentemente a su casa e incluso la recogía en el colegio junto con su madre, quedándose al cuidado de él en alguna ocasión o yendo de compras con él. Después ██████ narra cinco episodios en los que considera que ██████ realizó actos inapropiados respecto a ella, afirmando que no hubo más.

La primera situación que relata ocurrió algo sería antes de junio y del festival del colegio, aproximadamente en abril de ese año, 2022, indicando que estaban los tres de compras y su madre se fue, y ella estaba en el asiento trasero del coche y ██████ le dijo que pasara adelante y "como yo sabía lo que iba a pasar", le dijo que no, pero él intentó cogerla de la chaqueta para que pasara adelante, sin conseguirlo. Ella se mantuvo atrás, mirando por la ventanilla para ver si venía su madre, quien finalmente llegó.

Otra ocasión, según señala, fue cuando estaban los tres en el domicilio de ellas. Su madre y ██████ estaban haciendo unos perritos mientras que ella estaba acostada en la cama del dormitorio de matrimonio, que era también su cuarto, pues dormían juntas, usando el teléfono móvil de ésta. ██████ entró

y cerró la puerta y "como me asusté porque sabía lo que iba a pasar, cogí el perfume y se lo lancé a la cara, a los ojos, porque parecía que él iba a ponerse encima de mí" y salió corriendo y se fue a la cocina, donde estaba su madre, quien le preguntó qué le pasaba, contestando que era solo un juego. Insiste en que él entró y se acercó, y como parecía que se iba a acostar, le echó el perfume, pero él llegó a acostarse ni a sentarse.

La siguiente ocasión en la que ocurrió algo raro, según indica ella, fue sobre el mes de junio de 2022, para el festival del libro del colegio. Fueron a comprar el disfraz los dos, y ella se sentó en el asiento del copiloto y él "me acarició la pierna por encima del pantalón corto", haciendo el gesto de depositar la mano en el muslo, "diciéndome que me quería, a lo que le pregunté si a mi madre también y me dijo que no, solamente a mí". Añade que fue en ese momento, cuando le dijo que la quería a ella y no a su madre cuando se dio cuenta de que ese gesto, que antes entendía era por familiaridad, no estaba bien y se sintió incómoda.

Otro día, señala que, estando en la casa de [REDACTED] con su madre, ella quería dibujar y le pidió un lápiz, y él le dijo que lo tenía en el garaje y fueron los dos a buscarlo. Al final, parecía que lo estaba buscando, pero no era así, porque el lápiz estaba en el salón. Ella se iba ya de ahí, pero él la cogió por la cintura, debajo del pecho, y la besó en el cuello, sin decir nada; momento en el que ella le apartó y se fue al interior de la casa.

Lo último que le pasó, señala que fue en agosto, que su madre la dejó con [REDACTED] porque iba al gimnasio; que fueron a comprar algo para una mascota de ella en el coche, y ella se puso en el asiento del copiloto y él le acarició la pierna, por encima del pantalón corto, y le dijo que la quería, que ella pensaba que era un gesto cariñoso, como de familia, pero al repetirse ya no le gustó. Después fueron a casa y ella se recostó en el sillón a ver una serie, pero él se acercó y se puso encima de ella, tumbado, intentando darle besos en el cuello y las piernas, y si bien ella intentó apartarlo, no pudo mucho, y fue cuando llegó una mascota y él se levantó para sacarla fuera. Cuando regresó, la cogió de la mano y la llevó a un sofá, queriendo que se pusiera encima de él y besarla en el cuello, pero ella lo apartó y vino otra vez la mascota y él se fue a sacarla. Ella mientras tanto, se puso en un sofá y se tapó con unas almohadas, preguntándole él por qué lo hacía, y como ella no le contestaba, él le retiró las almohadas e intentó besarla en el cuello, pero vino otra vez la mascota y parece que se cansó y le preguntó si quería una tortilla,

limpió el sofá y la mesa, y le hizo la tortilla, llegando su madre y cenando todos juntos. A nuevas preguntas, señala que ella no tiene teléfono, y que su madre llamó al final a [REDACTED], cuando le había hecho la tortilla, y él le dijo que estaba con su novia en broma, porque no quería que su madre supiera todo eso. Añade que cuando llamó su madre, ella no pudo hablar con ella a pesar de que se lo pidió e incluso estaba llorando, pues le dijo que no podía hablar porque sabía que iba a decir algo. Después vino su madre y no dijo nada porque tenía miedo de que [REDACTED] le hiciera algo mucho peor.

Si analizamos dicha declaración, apreciamos que en determinados puntos resulta inexplicable y, por otra parte, puesta en relación con el resto de las pruebas testificales realizadas, no encontramos elementos corroboradores de la misma.

Empezando con el análisis del hecho que según la menor sería el primero, debemos señalar que no hay ninguna conducta en el acusado atentatoria contra la indemnidad sexual de la menor, pues únicamente le indica que se pase al asiento delantero y la coge de la chaqueta para que lo haga, sin conseguirlo. La Sala no alcanza a entender por qué la menor señala que ya sabía lo que le iba a pasar si se sentaba en el asiento de copiloto, en referencia a que le iba a acariciar la pierna, cuando ella misma indica que hasta ese momento no había tenido ningún problema con [REDACTED]. Tampoco puede concebirse cómo la menor pudo imaginar o suponer que por el mero hecho de sentarse a su lado le iba a tocar con connotación sexual cuando apenas tenía 11 años, salvo que hubiera tenido conocimiento sobre tales actos por otras vías que, dada su falta de madurez, le llevase a sospechar de cualquier actuación desarrollada por una figura masculina.

También es claro que, en el hecho ocurrido en la habitación de la madre, no hay ninguna conducta realizada por el acusado que pueda ser calificada de acto o de intento de naturaleza sexual, pues como la menor señala, ni se acostó ni se sentó en la cama, siendo la menor la que pensó que se iba a poner encima, como señala, sin que esa presunción tenga ninguna base, pues la misma indica que hasta ese momento no había pasado ningún incidente con él. Insistimos, no podemos entender las razones que llevan a la menor a afirmar que sabía que [REDACTED] le iba a hacer algo sexual, que se iba a poner encima, cuando no hubo ni había habido ningún indicio de que iba a desarrollar dicha conducta. También sorprende que la menor en su exploración manifieste con toda claridad que la habitación de matrimonio de su madre, donde estaba, también era su

más cuando hay datos que pudieran hacer pensar que lo indicado por la madre pudiera ser verdad, pues, por una parte, se aprecia una situación de celos y de posesión de la hija en relación con su madre ya que niega que [REDACTED] tuviera una relación sentimental con su madre, o la reivindicación de la habitación de su madre como también de ella y compartida con su madre, y por otra, como hemos dicho, también se intuye que la menor tenía conocimientos de experiencias sexuales más amplios que lo que le correspondería.

Por otra parte, en cuanto a la declaración de su hermana [REDACTED], si bien señala que ella también sufrió tocamientos por parte de [REDACTED], pues un día cuando se fue a despedir de ella le dio un beso en la comisura de los labios y le todo la espalda por debajo de la camisa, no puede considerarse elemento de corroboración, ya que los hechos que relata no han sido enjuiciados y resulta extraño que la testigo, pese a decir que sufrió los mismos actos que su hermana, no lo haya hablado con ella después de la revelación, e incluso ignorase que su madre retiró la denuncia por haber negado los hechos la menor, y ello pese a vivir en el mismo domicilio.

Y, finalmente está el informe pericial psicológico realizado por la psicóloga forense PS 027 (ac 181), ratificado por su autora en el acto del juicio. Los dictámenes periciales psicológicos han sido objeto de especial análisis por la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Así, la sentencia 339/2007 afirma que "es cierto que un dictamen pericial psicológico sobre un testimonio no constituye un documento que evidencie por su propio poder acreditativo directo la veracidad de una declaración testifical, pero puede constituir un valioso elemento complementario de la valoración, como ha declarado esta Sala con reiteración (SSTS de 12.6.2003 y 24.2.2005). El peritaje sobre la credibilidad de la declaración de un menor al contrastar sus declaraciones con los datos empíricos elaborados por esa ciencia permite establecer si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad. Pero esos informes no dicen, ni pueden decir, ni se les pide que digan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad. Esa es tarea del Tribunal que entre otros elementos contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer fabulación, inducción, invención o manipulación (SSTS de 23.3.94, 10.9.2002, 18.2.2002, 1.7.2002 y 16.5.2003). En definitiva la responsabilidad del análisis crítico de la fiabilidad o credibilidad de un testimonio acusatorio que puede determinar la condena o absolución de una persona compete constitucionalmente al Juez o Tribunal sentenciador con los asesoramientos o apoyos que estime procedentes. Los dictámenes



periciales sobre credibilidad de un testimonio expresan la opinión de quienes los emiten, opinión que no puede, ciertamente, por sí misma desvirtuar la presunción de inocencia cuando el Juez o Tribunal, que son quienes tienen la responsabilidad constitucional de juzgar, no han obtenido una convicción condenatoria ausente de toda duda razonable (STS. 14.2.2002), pero a "sensu contrario" si pueden ser valorados por el mismo Tribunal para reforzar aquella convicción condenatoria deducida de otras pruebas."

En el presente supuesto, el propio informe pericial reconoce que la validez de la técnica SVA utilizada para valorar la credibilidad del testimonio se ve significativamente mermada al relatar un par de episodios breves cuya complejidad no excede la capacidad de comprensión de la menor, por lo que no se dispone de un relato susceptible de ser analizado con suficientes garantías científicas. Y en cuanto a la sintomatología si bien presentaba importante inestabilidad emocional, con alteraciones bruscas y fluctuantes del estado de ánimo, ello fue remitiendo con el tiempo, sin que pueda establecerse de forma inequívoca la causa de dicho estado, pudiendo estar influenciada por otros factores externos. Sentado lo anterior, lo cierto es que con todos los respetos que merece el trabajo profesional de la perito forense que ha actuado en la causa y sin tacha alguna a su profesionalidad, lo cierto es que este Tribunal no puede admitir como elemento periférico que avale la versión de la denunciante.

En consecuencia, la valoración de la prueba practicada en el plenario, no ofrece datos o elementos incriminatorios de entidad suficiente para desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo que esta Sala no ha podido alcanzar la convicción de que el acusado cometiera el delito imputado. La existencia de dudas razonables sobre lo ocurrido impide alcanzar la certeza necesaria para dictar una sentencia condenatoria.

TERCERO. La inexistencia de responsabilidad criminal comporta "ope legis" la absolución de toda responsabilidad civil, conforme a lo establecido en los arts. 109 del Código Penal y 270 de la Lecrim.

CUARTO. Costas procesales. Las costas procesales devengadas en este procedimiento penal se declaran de oficio, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a [REDACTED] de los hechos enjuiciados por el presunto delito de agresión sexual por el que venía siendo acusado ya circunstanciado, con todos los pronunciamientos favorables y con declaración de oficio de las costas procesales causadas en este proceso penal.

Se alzan las medidas cautelares acordadas por el Juzgado de Instrucción, en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al perjudicado/víctima, aunque no se haya mostrado parte en la causa.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el plazo de diez días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.